

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 74

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio del 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Yahaira Esthel Farias Soler.

Abogadas: Licdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Riña Altagracia Guzmán Polanco.

Recurridos: Licdos. Jacinto Antonio Rivas García y Franklin Ernesto Núñez Olivero.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yahaira Esthel Farias Soler, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1148013-3, domiciliada y residente en esta ciudad; debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Riña Altagracia Guzmán Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0047620-9 y 001-1004867-5, con estudio profesional permanente abierto en la avenida Sabana Larga núm. 47, ensanche San Lorenzo de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, Jacinto Antonio Rivas García y Franklin Ernesto Núñez Olivero, cuyo defecto pronunció esta Sala mediante resolución que se hace constar más adelante.

Contra la sentencia civil núm. 183, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de julio del 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Yahaira Esthel Farias Soler, contra la sentencia civil No.3998, de fecha treinta (30) de diciembre del dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; SEGUNDO: EN cuanto al Fondo lo RECHAZA, por los motivos enunciados precedentemente en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos ut supra enunciados; TERCERO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor del Licenciado Jorge Rosario, en cumplimiento a lo establecido por artículo 130, del Código de Procedimiento Civil.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de enero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 2058-2013 de fecha 3 de mayo 2013, por la cual esta Sala pronunció el defecto contra los recurridos Jacinto Antonio Rivas García y Franklin Ernesto Núñez Olivero y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de agosto de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 22 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión debido a que se encontraba de licencia al momento de la deliberación y fallo del presente asunto.

#### La PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Yahaira Esthel Farias Soler y, como recurrido Jacinto Antonio Rivas García y Franklin Ernesto Núñez Olivero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente contra los recurridos, en ocasión de un accidente de tránsito, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 3998, de fecha 30 de diciembre de 2010; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada rechazó la vía recursiva, en consecuencia, confirmó el fallo apelado mediante sentencia núm. 183 de fecha 4 de julio del 2012, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación, la recurrente Yahaira Esthel Farias Soler, invoca los siguientes medios: Primero: desnaturalización de los hechos de la causa. Segundo: falta de base legal, desnaturalización de documentos y violación al derecho de defensa.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por estar vinculados y convenir a la solución que será adoptada, la recurrente alega que la corte hizo suyas las motivaciones proporcionadas por el tribunal de primer grado de que no se demostró la existencia de una falta, con lo cual incurrió en el mismo error que el primer juez, ya que no valoró en su justa dimensión las declaraciones por ante el juez de primera instancia ofrecidas por la exponente y lo que dice es que la comparecencia se declaró desierta, cuando el acta de la audiencia de fecha 17 de diciembre del 2009, establece que se declaró desierta respecto del demandado que no compareció, no así la demandante, y la corte no obstante hacer lo que hizo, rechazó la medida de instrucción solicitada de comparecencia personal de las partes.

La parte recurrida no dedujo medios de defensa por cuya consecuencia le fue pronunciado el defecto en su contra mediante resolución núm. 2058-2013 de fecha 3 de mayo 2013.

La corte señaló para rechazar la vía apelativa y confirmar la decisión atacada, lo que se transcribe a continuación:

“Que la recurrente en la última audiencia conocida por la Corte para la instrucción del proceso expuso: “Que se ordene una comparecencia personal de las partes”; Que dicho pedimento se rechaza, en vista de que la parte recurrente hace la solicitud sin explicarle al tribunal el objeto y fundamento de dicha comparecencia, por lo que la misma resulta improcedente y mal fundada, por ello es rechazada, y esta decisión vale sentencia sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de este fallo; Que sigue argumentando la recurrente: “Que el juez a-quo no valoró las pruebas testimoniales ofrecidas por la exponente, ya que ni siquiera hace constar su comparecencia, ni se refiere al fallo;” Que en la sentencia recurrida se hace constar que realmente la otrora demandante solicitó al tribunal que le concediera una comparecencia personal de las partes en vueltas en el proceso, y esta fue concedida, no obstante se establece, que no fue posible que esta se realizara porque después de varias audiencias las partes no cumplieron con la misma obligando al magistrado por consiguiente a que la declarara desierta, por lo que las conclusiones de la recurrente al tenor no son reales, y por tal razón se rechazan por mal fundadas y carentes de base legal; Que del cotejo de los documentos que reposan en el expediente y de la instrucción del proceso se establece, que al sopesar la demanda instanciada el magistrado a-quo se basó para rechazarla como lo hizo en que la misma no contenía las pruebas necesarias requeridas en la materia, justificación que además sustentó bajo el criterio jurisprudencial de que: “El demandante está obligado a establecer cada uno de los elementos de hecho que condicionan la existencia del derecho que invoca; de acuerdo con las reglas de prueba (B.J.588, Pág.1520,julio 1959)”;

Que la Corte luego de cotejar los argumentos del proceso así como los documentos depositados en esta instancia para justificar la reclamación interpuesta es de criterio, que al ponderar la demanda como lo hizo el magistrado a-quo obró dentro del marco legal establecido por la ley, ya que de lo redactado en dichos documentos no se comprueba la validez de la demanda, infiriéndose que el mismo actuó conforme a las reglas requeridas en la materia, sin que con ello haya violentado los cánones legales requeridos al tenor como argumenta la recurrente; Que en esa tesitura, los alegatos de la recurrente no justifican que sus reclamos sean acogidos por no ser prudentes ni basados en fundamentos de ley, pues la misma no se prestó a depositar tampoco por ante esta instancia documentos que prueben que su reclamación es justa, y acorde a la ley, por lo que la sentencia recurrida se basta a sí misma por comprobarse, que en ella se ha hecho una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que debe ser confirmada, y la Corte, a esos fines, además de los motivos expuestos, hace suyos los expuestos en ella para su confirmación, como se dirá en el dispositivo de esta fallo”.

El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte al evaluar las pretensiones de la recurrente, en el sentido de que el juez de primer grado no valoró en su justa dimensión las pruebas testimoniales ofrecidas por la exponente, señaló que el tribunal se vio obligado a declarar desierta la medida de comparecencia personal de las partes, ya que estas no le dieron cumplimiento, para luego en el fondo, además de asumir las motivaciones del primer tribunal, establecer que de los documentos y de la instrucción del proceso, el tribunal de primer grado hizo una adecuada ponderación, puesto que tampoco ante la corte la recurrente aportó los medios probatorios que justificaran sus reclamos.

En este escenario la recurrente aportó al expediente el acta de audiencia de fecha 17 de diciembre del 2009, levantada ante el tribunal de primer grado, también depositada a la corte, de la cual se advierte que, en efecto, se produjo la medida de comparecencia personal de la

actual recurrente quien ofreció sus declaraciones y se declaró desierta, por falta de interés, la medida respecto a los recurridos, lo que demuestra que la jurisdicción a qua erró en su análisis.

En adición a lo anterior, si bien ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la facultad de rechazar la solicitud de una comparecencia personal cuando la parte que la pide no advierte al tribunal lo que pretende demostrar con dicha medida, como justificó la alzada, en este caso, el rechazo de la comparecencia personal que le fue solicitada, no es menos válido que con ocasión de la vía apelativa la corte tiene la oportunidad de hacer un nuevo examen en virtud del efecto devolutivo, y con ello ordenar las medidas de instrucción necesarias cuando no existan suficientes elementos de juicio para fallar el asunto que le es sometido a su consideración, facultad que encuentra su justificación en las reformas introducidas por la Ley 834 de 1978.

En ese orden de ideas, no se trata de que los jueces estén obligados a suplir las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales, quienes tienen la obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan, sino que estos, en su rol activo, puedan ordenar las medidas de instrucción necesarias para llegar a la verdad y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. Aunque, esta Corte de Casación también ha manifestado que la celebración de una comparecencia personal es, en principio, facultativa, el juez debe ordenarlo cuando dicha medida es indispensable o útil para llegar al esclarecimiento de la verdad en la cuestión litigiosa.

En este caso la corte debió sopesar la prudencia de ordenar la medida solicitada u cualquier otra que entendiera de lugar, atendiendo a que solo la recurrente ante el tribunal de primer grado, así como con ocasión del levantamiento del acta de tránsito, ofreció declaraciones sobre las circunstancias en que acontecieron los hechos, indicando que fue impactada por la parte trasera mientras se detuvo porque otros dos vehículos se detuvieron para darle paso a un tercero; que con dicha medida la alzada podía dar la oportunidad a que se cumplieran las disposiciones contenidas en el artículo 1315 del Código Civil, según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y aquel contra quien se opone debe soportar la carga de la prueba de su liberación. Por lo tanto, los medios examinados deben ser acogidos y, en consecuencia, procede casar el fallo atacado.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315 del Código Civil, Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 183, dictada en fecha 4 de julio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)